

RECIBIDO
10 NOV. 2014

OFICIALIA MAYOR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

467-153 LXII

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL
LIBRO SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

El que suscribe, diputado **Adolfo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo del Libro Segundo y se reforma el artículo 241 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de la Mujer Oaxaqueña ha reconocido que el hostigamiento sexual en la administración pública de Oaxaca es un fenómeno presente, constante, invisibilizado por el resto de la sociedad y el Estado, considerado un abuso o detención del poder estrictamente de los hombres sobre las mujeres.

Dicho instituto dentro de la definición de **acoso sexual laboral** cita una encuesta hecha en el 2009 en la Administración Pública Estatal, donde establece que el 20% de las personas que contestaron la encuesta, refieren haber escuchado comentarios desagradables de carácter sexual contra las mujeres; en el mismo sentido, el 23% contestó que han visto imágenes con contenido sexual dentro del área de trabajo, que resultan incómodas para las mujeres; más del 20% refirió haber recibido comentarios de naturaleza sexual sobre la ropa, comportamiento o el cuerpo de otra persona, así como percibido conductas confusas o ambivalentes de contenido sexual de parte de algún compañero de trabajo que les desagradan; y alrededor de un 20% de las personas que contestaron la encuesta reconocen conductas de hostigamiento sexual como miradas insinuantes, morbosas, guiños, lamidos de labios o gestos de carácter sexual.¹

¹ Instituto de la Mujer Oaxaqueña. **Acoso sexual laboral**. Numeralia, Oaxaca, octubre de 2013 [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: <http://www.imo.oaxaca.gob.mx/nbde/87>

RECIBIDO
12 NOV 2014
1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Es importante destacar, que a nivel nacional no existen cifras oficiales sobre el número de casos de acoso sexual registrados contra mujeres, debido a que son pocas quienes que se atreven a denunciar por temor a represalias y, por ende, son contados los casos que se resuelven por la vía penal, al tratarse de delitos que se persiguen por querrela y no de oficio.

Dicha situación es inconsistente porque en México tenemos un marco normativo aplicable y diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a tomar medidas en contra de este delito. Por referir algunos, tenemos que al artículo 2° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*² (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por otro lado, el 18 de agosto de 1990 nuestro país ratificó el *Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*³, el cual prevé en su artículo 20 la obligación de los gobiernos de hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, debiendo garantizar, entre otras cuestiones, que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de **protección contra el hostigamiento sexual**.

La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*⁴ y su Protocolo Facultativo, ratificada el 26 de octubre de 2007, dispone en el artículo 27, relativo al trabajo y empleo, que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las

² **Convención de Belem Do Para**. [En Línea] [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/belem_do_para/docs/convencionbeledopara.pdf

³ **Convenio Número 169**. [En Línea] [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

⁴ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. [En Línea] [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/discapacidad/conv_discapacidad.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
 POR LA QUE SE MODIFICA LA
 DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
 TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
 SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

demás, lo cual incluye, entre otros aspectos, la obligación de proteger los derechos de las personas con discapacidad a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, **incluida la protección contra el acoso**, y a la reparación por agravios sufridos.

En cuanto a la legislación federal, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 10 que:

ARTÍCULO 10.- *Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

*Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También **incluye el acoso o el hostigamiento sexual.***

Por su parte, el artículo 13 de la ley en comento, hace una diferenciación entre el **acoso y el hostigamiento sexual** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Adicionalmente, en su artículo 14 faculta a las **entidades federativas y el Distrito Federal**, en función de sus atribuciones, a considerar:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. **Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;**
- III. **Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos,** y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
 POR LA QUE SE MODIFICA LA
 DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
 TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
 SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

A este respecto, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género sólo define en su artículo 15 **el hostigamiento sexual**:

“Artículo 15. El hostigamiento sexual es el asedio, acoso o demanda de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral u otro.”

En el mismo sentido, el artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado sólo refiere al hostigamiento sexual, pero no lo define de manera precisa:

ARTÍCULO 241 Bis.- *Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.*

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

Ante la ambigüedad que existe en estos dos tipos de conducta, se vuelve indispensable tipificar el hostigamiento sexual y el acoso sexual para no violentar el principio de tipicidad como lo establece el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

*“Tesis: II.2o.P.187 P
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Novena Época
 175846
 Tribunales Colegiados de Circuito
 Tomo XXIII, Febrero de 2006
 Tesis Aislada(Penal)*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. **La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio
Orendain Carrillo."*

En el mismo sentido, la investigación publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación recomienda que dadas las obligaciones que han asumido los Estados miembro en materia de instrumentos internacionales, advierte la importancia de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

que el hostigamiento y el acoso sexual subyacen conductas discriminatorias que es menester tipificar como delitos en el ámbito local.⁵

La Cuarta Visitaduría General del *Programa de asuntos de la mujer y de igualdad entre mujeres y hombres* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en su Observancia Nacional de 2013 que 15 entidades federativas han tipificado el acoso sexual como delito en sus códigos penales, siendo Baja California Sur, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz. Por ende, los estados en los cuales no se encuentra tipificado son Aguascalientes, Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.⁶

En este tenor los legisladores debemos generar el marco jurídico que permita vivir a las mujeres oaxaqueñas una vida libre de violencia. En razón de lo expuesto, y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

En los siguientes términos:

Artículo Único. Se **modifica** la denominación del Capítulo I del Título Decimosegundo del Libro Segundo y se **reforma** el artículo 241 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

⁵ Goslinga, Lorena. **Hostigamiento y Acoso sexual**. SCJN. México. [En Línea] [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/104/Becarios_104.pdf

⁶ **Tipificación del Acoso Sexual**. Observancia Nacional. CNDH. [En Línea] [fecha de consulta: 07- Noviembre - 2014]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/E/tipificacionAcosoSexual_2014ago13.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIBRO SEGUNDO.

...

TITULO DECIMOSEGUNDO.

Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPITULO I.

Abuso sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, estupro y violación.

Artículo 241 Bis.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Amos delitos tendrán una sanción de uno a tres años de prisión. Si el hostigador o acosador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista, se le destituirá de su cargo y quedará inhabilitado por 5 años para desempeñar cualquier cargo en la administración pública.

El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá instrumentar un Programa integral que promueva la denuncia e incentive a todas las instancias de gobierno y del ámbito privado, a brindar apoyo a las mujeres que enfrentan hostigamiento y acoso sexual.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR LA QUE SE MODIFICA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPITULO I DEL
TÍTULO DECIMOSEGUNDO DEL LIBRO
SEGUNDO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO
241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,
a los 07 días del mes de noviembre de 2014.